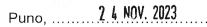


RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 282 -2023-GGR-GR PUNO





EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 23816-2023-GGR, sobre Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL CHUI TINTAYA contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, don Daniel Chui Tintaya mediante expediente con registro 006159 de fecha 20 de julio del 2023, acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno respecto de la Carta Notarial de fecha 15 de abril del 2015. Argumenta que ha laborado como residente de obra mejoramiento de la infraestructura vial en la Avenida Simón Bolívar tramo II Jr. Dante Nava Av. El Ejercito, ciudad de Puno, Provincia de Puno, el mes de diciembre del 2013 y enero del 2014, indicando que no ha cobrado su remuneración;

Que, la Constitución Política vigente establece, en el numeral 2 del artículo 26 que, en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley";

Que, el fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba'). En ese sentido, las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil);

Que, en tales condiciones, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos";

Que, por Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 también resulta aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, procedemos a verificar el expediente y por tratarse de obras de proyectos de inversión pública a cargo del Gobierno Regional de Puno, por no existir contratos. Sin embargo, la fuente principal de la asistencia de todo el conjunto de trabajadores de obras es la hoja de tareo que da lugar a la planilla de remuneraciones o jornales en todos los casos, es más se acredita la relación laboral por el tiempo que dure la obra, por cuanto la relación laboral es a plaza determinado, esto es lo que ordena el expediente técnico de obra en referencia;

Que, en efecto, en el expediente no obra la hoja de tareo del mes de diciembre del 2013; y respecto del mes Enero del 2014, está la hoja de tareo, que incluye el







RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° 282 -2023-GGR-GR PUNO 2 4 NOV. 2023

Puno,			
i uno,	 	 	

conjunto de trabajadores de obras del citado mes de enero del 2014. En dicha hoja está incluido el administrado, en este caso Daniel Chui Tintaya (número 5), de donde se aprecia que ha registrado y/o laborado 8 (ocho) días, computado los días 1, 2, 3, 4, 5 (domingo), 6, y 7, reiteramos sumados hace un total de ocho días continuos de labor, por lo demás no está acreditada;

Que, adoptando lo expuesto en el considerando tercero del presente, el administrado no ha acreditado las pruebas necesarias para solicitar el pago de remuneraciones por el mes de diciembre del 2013 y enero del 2014, prueba de ello, a la planilla elaborada no acreditaron la hoja de tareo que es la fuente o evidencia principal para elaborar la planilla, no obstante la planilla, no se puede efectivizar el pago si previamente este debidamente firmada por las autoridades competentes, lo que habría ocasionado que no se realice el pago a falta de hoja de tareo;

Que, ahora bien, el administrado solicita constancia de pagos del mes de diciembre del 2013 y enero del 2014, por lo señalado en el considerando precedente, se hace imposible de expedir una constancia de pagos y descuentos de remuneraciones de los meses de diciembre del 2013 y enero del 2014, por tales razones se habría dilatado atender la carta notarial cursada a la entidad, y por razones que desconocemos no se ha dado respuesta oportuna al administrado; a pesar de la carta notarial cursada sobre constancia de pagos que habría caído en abandono del expediente por el transcurso del tiempo;

Que, por lo señalado, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo";

Que, por otro lado, la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos del Gobierno Regional de Puno mediante Informe N° 6965-2023-GR-PUNO/GRI/SGEP de fecha 18 de agosto del 2023, ha procedido a verificar el expediente respecto de la presunta relación laboral, (...). El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios;

Que, en esa línea, como hemos señalado precedentemente, el administrado no ha acreditado la relación laboral con la entidad del mes de diciembre del 2013 y respecto al mes de enero del 2014, si bien aparece ocho (8) días presuntamente laborados, aun mas no habría sido incluido en la planilla de remuneraciones, por la misma razón de que no habría continuado con la relación laboral directa en obra a cargo de la entidad;

Que, por estos fundamentos, conviene precisar que los presuntos hechos habrían ocurrido en el mes de diciembre del 2013 y enero del 2014. Sin embargo, el







RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° 282 -2023-GGR-GR PUNO 2 4 NOV. 2023

administrado después de más de un (1) año mediante carta notarial de fecha 15 de abril del 2015, solicita constancia de pagos de los meses ya referido. Como se puede ver, la carta notarial ha sido cursada tardíamente (15.04.15), cuando la obra había concluido, liquidado y los funcionarios de ese entonces ya no tenía relación laboral con la entidad, por el transcurso del tiempo no hay evidencias suficientes, competentes ni relevantes para adoptar la decisión administrativa que corresponde, especialmente LA HOJA DE TAREO que es la prueba principal para adoptar la decisión administrativa en ese entonces, inclusive a la fecha, aun mas, el recurso apelación lo interpone después de más de ocho (8) años de transcurrido los hechos materia de controversia. En ese sentido, se hace imposible de expedir CONSTANCIA DE PAGOS por los meses señalados, por falta de vínculo laboral con la entidad, siendo así, el recurso de apelación contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, deviene en infundada respecto de la Carta Notarial de fecha 15 de abril del 2015, dejando a salvo su derecho conforme a ley; y

Estando a la Opinión Legal N° 807-2023-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR PUNO/GR:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don DANIEL CHUI TINTAYA contra resolución ficta del Gobierno Regional de Puno, respecto de la Carta Notarial de fecha 15 de abril del 2015, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado y demás órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

O Gerencia General Regional

JAN OSCAR MACEDO CARDENAS GERENTE GENERAL REGIONAL

